

RESOLUCIÓN No.914-835

Marzo 18 de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QH3-08281”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Que la sociedad proponente **BURITICA GOLD S.A.S. identificado con NIT No. 900687034 representado legalmente por** , radicó el día **03/AGO/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en los municipios de **SANTA FE DE ANTIOQUIA , GIRALDO**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **QH3-08281**.
2. Por medio del Auto No. 914-886 del 08 de junio de 2021, notificado a través de estado No. 2115 del 17 de junio de 2021, con el objeto de que dieran cumplimiento a una serie de requerimientos técnicos y económicos concediendo para tal fin el término de treinta (30) días para los aspectos técnicos y un (1) mes para los aspectos económicos, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.
3. Una vez revisada jurídicamente y de manera integral la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **QH3-08281**, se observó que el proponente no aportó dentro del término previsto en el acto administrativo precedente, la documentación requerida.
4. Conforme a lo anterior, mediante la Resolución No. 914-414 del 30 de agosto de 2021, notificada personalmente el día 20 de septiembre de 2021, se entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QH3-08281**.

5. El día 04/OCT/2021, fue interpuesto recurso de reposición, contra la Resolución No. 914-414 del 30 de agosto de 2021, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

Al estudiar el expediente, se tiene que propuesta fue radicada el 3 de agosto de 2015, mediante auto No. No. 2017080000813 del 28 de febrero de 2017. la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia hizo requerimientos a la solicitante. el cual fue atendido mediante memorial del 2 de mayo de 2017, posteriormente la entidad requiere nuevamente a la sociedad solicitante mediante auto No. 2019080000365 del 8 de febrero de 2019, requerimiento que fue atendido a través de memorial allegado el 12 de abril de 2019, se le remitió a la entidad a través de correo electrónico solicitud de información sobre la propuesta de contrato de concesión minera No. QH3-08281, sin obtener respuesta alguna. y nuevamente la entidad hace requerimiento mediante auto del 914- 886 del 8 de junio de 2021 y notificado por estados el 17 de junio 2021 y finalmente se profiere Resolución No. 914-414 del 30 de agosto de 2021, notificada personalmente el 6 de septiembre de 2021.

Dentro del presente trámite. se tiene como se dijo anteriormente que la fecha de presentación de la propuesta fue del 3 de agosto de 2015. y se han hecho 3 requerimientos en intervalos de dos años, de los cuales el solicitante ha remitido memorial dando cumplimiento a dichos requisitos, sin embargo. cada requisito trae nuevas exigencias, que no estaban vigentes para el momento de la presentación de la propuesta o al momento de solicitar el requisito anterior, lo que conlleva a que la información aportada. para el momento que la entidad hace el estudio haya perdido vigencia y debido a ello debe solicitar actualización de la información, toda vez que los 3 requerimientos proferidos por la entidad son por las mismas causas, y a las cuales se reitera se le ha dado respuesta en el término.

Como se indicó en el párrafo que antecede. desde el año 2015 que se hizo la solicitud a la fecha. la entidad recurrida a la fecha ha realizado 3 requerimientos en lapsos de dos años posteriores a allegarse el memorial subsanando los requisitos solicitados.

De otra parte. la pandemia del covid19 que ocasiono que el gobierno colombiano decretara un estado de emergencia sanitaria la cual se encuentra aún vigente, hizo que muchas entidades del estado. suspendieron términos y debido a que no era posible la atención presencial como antes de presentarse esta pandemia. debieron hacer uso de otros instrumentos como la virtualidad, y donde todas las actuaciones se notificaran a través de plataformas virtuales, de las cuales no era fácil acceder y encontrar las actuaciones, y adaptarse a la nueva forma de trabajo de la entidad, y sumado a ello la mora por parte de la entidad para resolver las solicitudes y memoriales, toda vez que luego que esta emergencia cambiara el normal funcionamiento de esta entidad, dado que antes la revisión de los expedientes era presencial, lo que permitía acceder más fácil a la información por parte de la entidad y conocer las actuaciones realizadas en ellos dentro del término para poder subsanarla, pero con la virtualidad, se hizo más complejo la revisión de los expedientes, además que la entidad no daba respuesta a los memoriales que se le remitían para que informaran sobre el estado de las solicitudes de contrato de concesión, igualmente. la mora de la entidad para resolver las solicitudes dentro de estos expedientes hizo que se perdiera la continuidad en el seguimiento de los expedientes y al no tener información de como consultar la información se hace casi imposible. conocer el estado de estos trámites y dar repuesto en los términos otorgados a los requerimientos exigidos por la entidad.

ARGUMENTOS

DEL

RECURSO

Con base en lo expuesto en los párrafos que anteceden, y teniendo en cuenta la normatividad que rige el tema, esto el artículo 273 del Código de Minas, que reza.

ARTÍCULO 273. OBJECIONES A LA PAOPUESTA. Lo propuesto se podrá corregir o adicionar.

por uno solo vez, por la autoridad minera. si no puede identificarse al proponente. no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajuste a los términos de referencia o guías o no se acompañe de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y lo autoridad minero contará con un plazo de treinta 30 días para resolver definitivamente.

vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procede a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes. De acuerdo a la norma citada la propuesta se puede corregir o adicionar solo una vez, para luego resolver definitivamente, así mismo la entidad debe resolverlo en un plazo de 30 días, para el caso de morras. se advierte que la entidad no ha resuelto de fondo la solicitud de contrato de concesión minera, a pesar de que se ha dado respuesta a los requerimientos realizados. Sin embargo, por la mora de la entidad para resolver cada vez que debe estudiar una respuesta donde se da cumplimiento a los requisitos, como ha pasado tanto tiempo y la normatividad aplicable a estos temas mineros ha cambiado, nuevos requerimientos con base en normas posteriores a las que regían al momento de presentar la solicitud, lo que se vuelve un círculo vicioso, dado que el trámite no avanza, toda vez, que los requisitos cada vez serán más y por cosas nuevas, que esta norma no contempla.

De otra parte, respecto al permiso requerido, consistente (...) autorización permiso de la empresa operadora de la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA, dado que el área de la propuesta se superpone (EN 27 CELDAS) con ZUP PROYECTO VIAL CANASGORDAS-SANTA FE DE ANTIOQUIA, (TUNEL DEL TOYO) la entidad recurrido en el año me informó que se hizo el recorte del área de esta solicitud con base en el sistema de cuadrícula para las celdas mineras, que nos fue informado y luego aceptado por nosotros lo que significa que no es necesario el permiso debido a que el área se dividió en dos partes a fin dejar libre el área del proyecto antes citado, por lo que este no estaría dentro del área que comprende el contrato de concesión minera.

P R E T E N S I O N E S

Primero: Reponer la Resolución 914-414 del 30 de agosto de 2021 mediante la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QH3-08281.

Segundo: Como consecuencia del ordinal anterior, dejar sin efecto dicha Resolución y el auto 914-886 del 8 de junio de 2021 y notificado por estados el 17 de junio 2021.”.

6. En ese orden de ideas, se procede al estudio de la pertinencia del recurso de reposición interpuesto, respecto a los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: “(...) 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.* 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.* 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

A la luz de la citada norma, el memorial contentivo del recurso de reposición que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos, por lo que es procedente su evaluación.

7. Conforme a lo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que consagra: “(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)” (Subraya fuera de texto).

8. Acorde con lo anterior, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto, podemos establecer que el solicitante asume la carga y obligación de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, lo cual se facilita con el ingreso periódico con sus usuarios en la plataforma Anna Minería, igualmente, es importante resaltar que con la transformación de las solicitudes mineras al sistema de cuadrículas las áreas de las propuestas variaron, situación que condujo a la autoridad minera a requerir ajustar los formatos A y demás requisitos tendientes a adecuarse a las nuevas exigencias, teniendo en cuenta lo precedente y aunado al hecho que las propuestas de contrato de concesión minera son meras expectativas, los proponentes están en la obligación de ajustarse a la normatividad vigente en todo el trámite de contratación, así las cosas, procede la confirmación de lo indicado en la Resolución No. 914-414 del 30 de agosto de 2021, notificada personalmente el día 20 de septiembre de 2021.

Una norma de carácter procesal, es de orden público y aplicación inmediata, por tal motivo y dado que al trámite de la propuesta, le es aplicado por remisión normativa lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la delegada de la autoridad minera actuó ajustada a la norma.

Así lo establece la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia con radicado No. 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204) del 24 de mayo de 2012:

“Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública”. (Subrayas fuera de texto).

9. De conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a Confirmar la Resolución No. 914-414 del 30 de agosto de 2021, notificada personalmente el día 20 de septiembre de 2021, por medio de la cual se entiende desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QH3-08281**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR La Resolución No. 914-414 del 30 de agosto de 2021, notificada personalmente el día 20 de septiembre de 2021, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **QH3-08281** y se ordena la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, presentada por la sociedad proponente **BURITICA GOLD S.A.S. identificado con NIT No. 900687034 representado legalmente por**, la cual radicó el día **03/AGO/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC**

Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP, ubicado en los municipios de **SANTA FE DE ANTIOQUIA, GIRALDO**, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

AFMC